

Union, en México, á 2 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884.

---

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Robeson, Squire, por su procedimiento para beneficiar minerales que contengan metales preciosos.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884.

---



## NÚMERO 136.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Compañía Beneficiadora Campbell, de México” (México Campbell Reduction Company), por su sistema para desulfurar minerales.

“La Compañía pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Mayo de 1884.—*Manuel*

*Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884

## NÚMERO 137.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha expedido el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede permiso al C. Berna-



bé L. de la Barra, para que acepte el nombramiento de cónsul de la República de Chile, con residencia en esta capital.—(Firmado.) *Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—(Firmado.) *J. Lalanne*, senador presidente.—(Firmado.) *Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—(Firmado.) *Enrique M. Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(Firmado.) *Manuel Gonzalez*.—A D. José Fernandez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 7 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 12 de 1884

## NÚMERO 138.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion especial que confiere al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE EL TRÁFICO Y DESPACHO ADUANAL DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º Las mercancías que se introduzcan en los trenes de ferrocarriles autorizados para el tráfico internacional con la República, por Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y demas aduanas fronterizas establecidas, ó que se establezcan, podrán venir consignadas desde el punto de su origen, ó del de partida del tren á cualquiera de las mencionadas aduanas, ó

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—19.



bien á Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y las plazas que determine el Gobierno, para ser allí despachadas.

Art. 2º Causarán dichas mercancías los derechos del Arancel, sólo al internarse á la República; pero no miéntras permanezcan en los almacenes fiscales ó particulares de Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte y Nogales; como tampoco las causarán las que se expendan para el consumo de esas localidades, y para abastecer las poblaciones de toda aquella línea fronteriza, en sentido longitudinal, y hasta el límite de las respectivas jurisdicciones municipales hácia el interior del país. Esta exención de derechos no comprende el 1,37 por 100 municipal, ni el de bultos, que se causen desde luego.

Art. 3º Los trenes de ferrocarriles que conduzcan mercancías para Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y demas aduanas de despacho, traerán precisamente numerados sus carros ó furgones; y los manifiestos y facturas consulares que amporen las mercancías, expresarán los números de los carros ó furgones que las contengan. Estos carros ó furgones, desde el momento de su llegada á la aduana fronteriza á que vengan consignados á la República, serán cerrados y sellados con los candados y sellos fiscales, en presencia del administrador de la aduana, ó del empleado que éste determine, por el comandante del resguardo,

y ante el empleado fiscal que deba acompañar el tren hasta el punto de su destino.

Art. 4º La carga en este caso será despachada en Monterey, Saltillo, Chihuahua ó México, segun á donde venga consignada; pero una vez despachada allí, conforme á las prescripciones del Arancel, puede transitar libremente por toda la República.

Art. 5º La carga traída para los diversos puntos de la línea fronteriza y para todos los del tránsito, ántes de llegar á Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo y Chihuahua, se despachará precisamente en la aduana fronteriza de su entrada. Gozarán de las franquicias que expresa el artículo 2º las mercancías que se consuman dentro de los límites en él señalados; pero las que salgan de dicho límite para internarse sin llegar á las aduanas de despacho, pagarán desde luego en la de entrada los derechos que correspondan conforme al Arancel.

Art. 6º Ningun tren de transporte de carga, despachado especialmente para determinado punto, podrá recibir ni un solo bulto en su tránsito para llevar á otra parte, bajo la pena de cinco mil pesos de multa al mismo tren, por cada falta. Los trenes pueden, sin embargo, llevar consigo uno ó más carros para otra clase de tráfico.

Art. 7º Los trenes de *circulación* que se establezcan, podrán traer, llevar y recoger carga de cada localidad, amparada siempre por la guía ó documentos respecti



vos, bajo la vigilancia del oficial ó interventor de tráfico que lleven dichos trenes, que tendrán días y horas señalados de movimiento, y formarán secciones especiales de carros ó furgones marcados "*de tráfico*," que no se confundirán con los "*de transporte*," que una vez sellados, no podrán abrirse jamas, bajo la pena de diez mil pesos de multa, sino en el punto de legal despacho, segun facturas consulares visadas por el administrador de la aduana fronteriza de entrada.

Art. 8º Las mercancías que vengan de Europa ó de otra parte bajo facturas consulares, pasarán como las de los Estados Unidos; pero el cónsul mexicano en la ciudad americana en que se embarquen en el ferrocarril, deberá visarlas y expresar en ellas el tren y carros en que vengan embarcadas las mercancías.

Art. 9º Las mercancías ya importadas en las aduanas fronterizas de entrada que se internen, causarán en ellas sus derechos, ó en las de despacho á que vayan consignadas; pero de un modo ú otro, quedarán sujetas á nueva y última revision en la expresada aduana de despacho.

En la aduana de Matamoros, se practicará el despacho definitivo ó en la misma forma que en las otras aduanas fronterizas, cuando así convenga á los interesados, siendo sus aduanas de despacho, por ahora, las de Monterey y Saltillo.

Art. 10. Tanto en las aduanas fronterizas como en las de Monterey, Saltillo, Chihuahua y México, ha-

brá almacenes amplios y seguros para depositar la carga, bien sea estivada por tercios ó bultos, ó bien dentro de los mismos carros que la conduzcan, causando los derechos de almacenaje que correspondan.

Art. 11. Toda mercancía que éntre en los almacenes fiscales de las aduanas marítimas, fronterizas y *de despacho* de la República, causará dos centavos diarios de almacenaje por cada pié inglés cúbico (trescientos cinco milímetros por lado), desde el día de su ingreso en dichos almacenes hasta el día de su salida inclusive, excepto en los casos en que por disposicion judicial ó administrativa sea detenida, en cuyo caso será libre de almacenaje desde el día de la providencia, si el resultado del juicio favoreciere al causante; pero si la resolucion ó sentencia le fuere contraria, pagará íntegro el almacenaje, con sólo la rebaja de un diez por ciento despues de los primeros treinta días de almacenada la carga.

Art. 12. Se entiende por almacenaje el hecho de estar la carga en lugar cerrado y bajo la vigilancia del resguardo ó alcaldes. No causa almacenaje, pero tampoco responsabilidad de ningun género para los administradores ni el fisco, la carga que se quede al aire libre fuera de cercado, en los muelles, plazuelas ó en la via pública, en algunos lugares por falta de tiempo ó de local para depositarla, ó por que no ocurran los interesados en tiempo oportuno á despacharla.

Art. 13. Los documentos que se requieren para la



importacion é internacion mencionadas, son, además de los manifiestos que exige el Arancel de aduanas, una factura consular para la Secretaría de Hacienda, otra para la aduana fronteriza *de entrada*, otra para la aduana *de despacho*, y otra para los interesados. La diferencia sustancial de cualquiera de ellas, confrontada con la de la Secretaría de Hacienda ó la de la aduana de entrada, causará una multa de cien hasta mil pesos por cada falta, que hará efectiva el administrador de la aduana que la descubra, ó la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 14. Toda mercancía que se encuentre fuera de los límites señalados en el art. 2º de esta ley, no amparada por las guías ó documentos aduanales respectivos, incurre en las penas que señala el Arancel.

Art. 15. Se permite la reexportacion de mercancías que se hallen en almacenes ó bajo de fianza, cancelándose ésta por el solo hecho de lo reexportacion; pero respecto de las que ya hayan pagado derechos, no habrá devolucion.

Art. 16. Tanto las empresas de ferrocarriles como los importadores, otorgarán fianzas generales suficientes para responder de las penas pecuniarias en que incurran por infracciones á esta ley. Las fianzas que otorguen las empresas ferrocarrileras, serán á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda, y las que otorguen los importadores, á satisfaccion de los administradores de las aduanas. Los que no tengan fianza general,

la darán en cada caso ó pagarán las multas desde luego.

Art. 17. Es libre de todo derecho la reimportacion de productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales ó extranjeras á puertos de los Estados Unidos, y por los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicacion, á través del territorio de aquel país, para cualquiera aduana marítima ó fronteriza de la República; rigiéndose esta concesion por las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 18. Se permite igualmente el tránsito de efectos extranjeros que viniendo por mar ó por tierra de cualquier puerto extranjero, pasen por los ferrocarriles de la República con direccion á un punto de los Estados Unidos ó de otra nacion extranjera, bajo las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 19. Se modifica la fraccion VII del art. 107, cap. XXV del Arancel, concediendo el derecho de extraer de los puntos aduanales fronterizos la cantidad de efectos ó mercancías que convenga á los interesados, pagando el exceso de derechos aduanales sobre los treinta pesos libres que les concede dicha ley.

Art. 20. Los efectos libres por el Arancel, transitarán con simple pase despues de hecha la importacion.

Art. 21. Los documentos que amparen mercancías procedentes de aduanas fronterizas de entrada, serán devueltos bajo pliego certificado á la aduana de su origen por la aduana en que se haga el despacho, bajo



los plazos y condiciones del reglamento de esta ley, quedando de este modo modificada la fraccion III, artículo 85, cap. XIX del Arancel.

Art. 22. Los equipajes de pasajeros que vengan en los trenes, quedan sujetos para su despacho á las prescripciones del Arancel y del reglamento de esta ley.

Art. 23. Esta ley será reglamentada por la Secretaría de Hacienda, y las multas que se imponen se ejecutarán de plano y sin ulterior recurso, bastando la identificacion del hecho, comprobado ante el empleado de Hacienda á quien le incumba y dos testigos oculares de la violacion misma, ó de la fractura del carro, ó de la falsificacion de los sellos de la aduana.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones del Arancel que se opongan á la presente ley.

#### TRANSITORIO.

Miéntas se establecen las aduanas de *despacho* en Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, y las demas que fueren necesarias, el despacho de las mercancías se continuará como ahora se practica, avisando la Secretaría de Hacienda, por medio del *Diario Oficial*, las que vayan quedando establecidas; concediéndose el plazo de treinta dias, contados desde la apertura de las aduanas de *despacho*, y sesenta desde la fecha de la presente ley, para que las facturas vengan como en ella se previene.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 25 de Marzo de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 24 de 1884

---

#### NÚMERO 139.

##### Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Secretario de Justicia:

Fernandez y Bermejillo, ante vd. respetuosamente exponemos: Que habiendo establecido una fábrica de cigarros denominada “El Caudillo Mexicano M. Hidalgo y Costilla,” cuya marca ha sido depositada con fecha 15 de Marzo próximo pasado en la Secretaría del Ministerio de Fomento, y de la cual acompañan



un ejemplar: conviniendo á nuestros intereses obtener la propiedad artística de ella,

A vd., ciudadano Secretario, suplicamos se sirva concedernos dicha propiedad en los términos del artículo 1,369 del Código Civil, en vista de lo que al pié de su ocurso manifiesta la litografía de Moreau y hermano, en lo que recibiremos merced y gracia.

México, Mayo 6 de 1884.—*Fernandez y Bermejillo.*

Conste que por encargo de los Sres Fernandez y Bermejillo y á sus expensas, hemos hecho en nuestro establecimiento litográfico un dibujo para la marca de sus cigarros, llamada "El Caudillo Mexicano M. Hidalgo y Costilla."

México, Mayo 6 de 1884.—*Emilio Moreau y hermano.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 6 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,369 del referido Código, de la propiedad artística del dibujo que sirve de marca á los cigarros

de su fábrica, denominada "El Caudillo Mexicano M. Hidalgo y Costilla."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

México, Mayo 6 de 1884.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sres. Fernandez y Bermejillo.—Presentes.

Son copias. México, Mayo 8 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 116.—Mayo 14 de 1884

---

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción XXVI del artículo 72 de de la Constitución federal, decreta:



“Art. 1º Se concede una pension de mil doscientos pesos anuales á la viuda é hijos del finado general Juan C. Bonilla.

Art. 2º Esta pension la disfrutarán la viuda é hijas miéntras no tomen estado, y los hijos hasta que lleguen á la mayor edad.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*G. Sagaseta*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884.

### NÚMERO 141.

Cónsul general en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. D. Bernabé L. de la Barra, cónsul general de la República de Chile, en México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Mayo 7 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884.

### NÚMERO 142.

Cónsul en Paso del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Eugéne O. Fechét, cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte, ha sido ad



mitido con esa calidad, y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884

---

#### NÚMERO 143.

Cónsul en Guerrero, Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Henry Dean Thompson, cónsul de los Estados de América en Guerrero, Tamaulipas, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha.

México, Mayo 9 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884

---

#### NÚMERO 144.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 12 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Antonio Butron y Rios, originario de España, médico y residente en Acapulco, Estado de Guerrero.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

---

#### NÚMERO 145.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 12 de Febrero último, carta de naturalización



mexicana al Sr. D. Antonio Rancé y Rodríguez, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

---

NÚMERO 146.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido declarar, con fecha 18 de Febrero último, que el Sr. D. Carlos Guillermo Mertens, hijo de alemán y comerciante establecido en Veracruz, es ciudadano mexicano, conforme á la fraccion III del artículo 1º de la ley de 30 de Enero 1854.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

---

NÚMERO 147.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 18 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana á la Sra. D<sup>a</sup> Albertina Bellenguez, originaria de Francia, fabricante en oro volador y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

---

NÚMERO 148.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 18 de Febrero último, carta de naturalizacion me-

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—20.



xicana al Sr. D. Enrique de Garay, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

---

NÚMERO 149.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 21 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Silvestre Triay y Ferrer, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 150.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 22 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Elijah Arthur Willard, originario de los Estados Unidos de América, comerciante y residente en Toluca, Estado de México.

México, Mayo 8 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

---

NÚMERO 151.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fe-